

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76-001-31-10-007-2021-00500-00
AUTO #338

Santiago de Cali, Febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

1. INCORPORAR para que obre el escrito presentado por el demandante dentro del presente asunto.
2. SIGNIFICAR a al peticionario, que el artículo 317 del Código General del Proceso, consagró el desistimiento tácito, figura que se convierte en una sanción a la parte por la inactividad u olvido de los trámites procesales, o a los procesos propiamente dichos, y no porque se decretó una medida cautelar, como erróneamente lo indica en su solicitud.
3. NEGAR la medida cautelar solicitada, por no haber prestado la caución dentro del término señalado.

NOTIFIQUESE



MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ